

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2089

27 de abril de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones; y
de Jurídico Civil*

LEY

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a cambiar a nombre del cónyuge supérstite el servicio de acueductos, una vez éste presente a la corporación, copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno tiene la obligación de facilitar a sus ciudadanos recibir los servicios esenciales. Esta contratación debe considerar factores como la necesidad del cliente de recibir ese servicio básico y el hecho de que dicho cliente no tenga otra alternativa que recibirlo de una sola entidad. Por ejemplo, una familia que necesite instalar el servicio de agua potable no tiene otra opción que la contratación con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Por tanto, es necesario facilitar tales servicios.

Hacemos referencia a lo anterior con el propósito de facilitar la transferencia del servicio de acueducto y/o alcantarillado a nombre del viudo o viuda, quien al igual que el cónyuge fallecido, gozaba del mismo y quien, en la mayoría de las ocasiones, es co-dueño o co-dueña de la propiedad. Actualmente, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, Autoridad) le exige al solicitante un depósito o fianza para garantizar el pago por el uso de este servicio. Una vez fallece el usuario o abonado (a nombre de quien se encuentra la cuenta), la Autoridad exige un nuevo depósito o fianza. Por tal razón, un cónyuge supérstite no puede utilizar el dinero que un cónyuge fallecido o la sociedad legal de gananciales prestó para la fianza o depósito requerido

para recibir el servicio de agua potable. Correspondería entonces una resolución judicial sobre declaratoria de herederos para retirar el depósito o fianza, lo cual resulta oneroso para muchos viudos. Lo requerido para que un tribunal expida una resolución a estos fines es que se le provea el certificado de defunción, el certificado de nacimiento de cada heredero, una certificación acreditativa sobre testamento o ausencia del mismo y, en algunas salas, un certificado de matrimonio. Todo lo anterior cancela sellos de rentas internas, requiere realizar trámites en varias agencias gubernamentales y la contratación de representación legal.

Entendemos que para transferir un servicio básico de una co-propiedad entre el cónyuge fallecido y el supérstite, no es necesario exigir la declaratoria de herederos. Tampoco sobre bienes que privativamente pertenecieran al cónyuge fallecido, dado a que el derecho de usufructo viudal recae sobre los bienes pertenecientes al causante o cónyuge fallecido. Ciertamente, será necesario ese trámite para procedimientos posteriores como la liquidación, partición y adjudicación de los bienes del caudal hereditario, pero no para un mero cambio de nombre de un abonado fallecido a su viudo(a) de un servicio básico.

Cuando el cónyuge supérstite solicite que se “transfiera” a su nombre el servicio de acueductos, será suficiente que provea copia certificada del Acta de Defunción. Este documento no sólo evidencia el fallecimiento del usuario o abonado sino que indica, entre otras cosas, su estado civil al momento del fallecimiento y el nombre de la viuda. Dichos datos son suficientes para efectuar la subrogación de derechos y obligaciones del cónyuge fallecido por el viudo o viuda.

Por lo anterior, se ordena a la Autoridad a cambiar a nombre del cónyuge supérstite el servicio de acueductos y/o alcantarillados, cuando éste presente copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge. De esta forma se considerará subrogado al viudo o viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a cambiar a
- 2 nombre del cónyuge supérstite el servicio de acueductos cuando éste presente a la
- 3 corporación copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará

1 subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta
2 sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

3 Artículo 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá enmendar su
4 reglamento vigente conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento a establecerse
5 deberá ser sencillo, teniendo como fin facilitar al cónyuge supérstite el trámite para el cambio
6 a su nombre del servicio de agua potable que recibe en su hogar.

7 Artículo 3.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá enmendar sus
8 formatos, ya bien sean manuscritos o computarizados para que, de forma prospectiva, se
9 incluyan los nombres de los miembros de la sociedad legal de gananciales o del cónyuge
10 supérstite.

11 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La
12 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tendrá noventa (90) días adicionales, a partir de la
13 aprobación de la misma, para realizar los cambios necesarios en sus formatos a manuscritos o
14 sistemas computarizados para la inclusión de los nombres de los miembros de la sociedad
15 legal de gananciales o del cónyuge supérstite.